



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00398-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allegó memorial en el que pone en conocimiento sobre la notificación que efectuó a las demandadas; también, se informa que se presentó contestación por la AFP PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL S.A., asimismo, obra escrito de reforma a la demanda, presentado por la parte demandante.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
Secretaria

Bogotá D.C. once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el 08 de marzo de 2021, la parte demandante remitió correo electrónico a las llamadas a juicio, para la notificación del auto admisorio, sin embargo, se observa que en éste no se realizó previsión alguna con sustento de los el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia del artículo 41 del CPTSS, esto es, que la notificación personal se tendría por surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos.

Con todo, se observa que las AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP OLD MUTUAL S.A. allegaron memoriales de poder y contestaciones de demanda, de donde emerge que tuvieron conocimiento de la admisión de la demanda, por lo que se les tendrá por notificadas por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

Ahora, revisada la contestación allegada por AFP OLD MUTUAL S.A., se encuentra que la misma no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por cuanto presenta las siguientes deficiencias:

- No realiza un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de hechos contenidos en el escrito de subsanación de la demanda, del 23 al 33, respecto de los que no indica si los **admite, los niega o no le constan**, lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS.
- No se realiza pronunciamiento expreso, respecto de la totalidad de las pretensiones, contenidas en el acápite de pretensiones y pretensiones alternativas, por lo que se deberá corregir, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del CPTSS.

Por otro lado, se dispondrá que por secretaria, se notifique en debida forma a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, en cuanto a la reforma a la demanda, se tendrá por extemporánea por anticipación, debiendo la parte demandante presentarla en el término establecido en el artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resuelve:



## **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**PRIMERO:** RECONOCER y TENER a la abogada LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN, identificada con C.C. 1.073.245.886 y T.P. 313.452 del C.S. de la J. como apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

**SEGUNDO:** Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la demanda AFP PROTECCIÓN S.A.

**TERCERO:** RECONOCER y TENER al abogado DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 1.020.786.332 y T.P. 315.134 del C.S. de la J. como apoderado de la AFP OLD MUTUAL S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

**CUARTO:** Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada AFP OLD MUTUAL S.A. para que subsane las deficiencias indicadas, so pena de tener por no contestada la demanda. Además, deberá la parte allegar la subsanación de la contestación **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**, y acreditar la remisión del escrito de subsanación, a las partes en los términos del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Por secretaría, **procédase a la notificación de** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**SEXTO:** RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda, por haberse presentado de manera anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

**MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 107 Hoy 12 de agosto de 2021.

Shirley Tatiana Lozano Díaz  
Secretaria

MMG

Firmado Por:

*Shirley Tatiana Lozano Diaz*  
Secretario Circuito  
Laboral 38  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Marcos Javier Cortes Riveros**  
**Juez Circuito**  
**Laboral 38**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b7d42d7e48f73572ea39653ce509747edbfdb51e5d06c6c5659d661bbd88b35**  
Documento generado en 11/08/2021 12:20:27 PM